



- c) el tipo de pavimentación;
- d) Lo dispuesto en el Decreto Reglamentario anual por el cual se fijan los valores fiscales inmobiliarios establecidos por el Servicio Nacional de Catastro del Ministerio de Hacienda.
- e) La Resolución vigente N°148 del 31-12-2002 del Ministerio de Hacienda, Servicio Nacional de Catastro, y sus modificaciones que establece parámetros en la determinación del avalúo fiscal diferenciado en razón al tipo de explotación o destino económico de inmuebles en las zonas urbanas de los Municipios del Interior de la República.

2) Base imponible para inmuebles urbanos con superficies mayores a 10.000 metros cuadrados con pequeñas explotaciones agrícolas y ganaderas:

Los inmuebles ubicados en las Zonas Urbanas del Municipio con superficies mayores a 10.000 m² y que se encuentren destinados a pequeñas explotaciones agropecuarias o forestales, actividades de servicios básicos (energía eléctrica, agua), y áreas protegidas por Leyes y Ordenanzas, serán valuados conforme a lo dispuesto por el respectivo decreto del Poder Ejecutivo que reglamente dicha valuación. Consideráse que un inmueble se encuentra eficiente y racionalmente utilizado cuando se observa el aprovechamiento productivo sostenible, económico y ambiental, de por lo menos 30% (Treinta por ciento) de su superficie agrológicamente útil. Se entiende por aprovechamiento productivo, la utilización del inmueble en actividades agrícolas, granjeras, pecuarias, de manejo y aprovechamiento de bosques naturales de producción, de reforestación o forestación, o utilizaciones.

Artículo 11.- Revaluos Especiales (Ley N° 5513/2015, Art.1). Las valuaciones vigentes serán modificadas por el Servicio Nacional de Catastro, de oficio o a pedido de parte, siempre que se produzcan modificaciones catastrales por desmembración, división o reunión de parcelas, por accesión, aluvión, avulsión, demolición, construcción, ampliación de obras y

JUNTA MUNICIPAL
OBLIGADO

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA



Abog. Carolina Olmedo
Secretaría General



Gil A. Amarilla
Intendente Municipal

JUNTA MUNICIPAL
OBLIGADO

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

SP Semido Lang Benkenstein
Presidente Junta Municipal



reconstrucción de edificios u otras mejoras, modificación del área(superficie) o la categoría de urbano o rural del inmueble, así como la característica agrológica. Las modificaciones de los avalúos según el presente artículo entrarán a regir a partir del año siguiente a aquél en que el inmueble ha sido transformado o modificado; pero si el revalúo se operó con retraso, podrán contraliquidarse los impuestos percibidos indebidamente sobre la base anterior. La contraliquidación no podrá abarcar un periodo mayor de cinco años.

Cada vez que se verifiquen errores de anotación en el registro catastral, se establecerá el nuevo avalúo fiscal del inmueble.

Artículo 12.- Revisión de las Valuaciones Fiscales (Ley N° 3.966/2010, Art. 156). Los contribuyentes podrán solicitar al Servicio Nacional de Catastro la revisión de la valuación fiscal del inmueble y de los revalúos especiales determinados por la Municipalidad, con el objeto de verificar si dichos actos municipales se ajustan a las normas técnicas aplicables. El Servicio Nacional de Catastro correrá traslado a la Municipalidad, a fin de que conteste el pedido de revisión del contribuyente dentro del plazo de diez días hábiles. Si la valuación fiscal del inmueble o el revalúo especial no se ajustare a las normas técnicas aplicables, el Servicio Nacional de Catastro dictará resolución modificando la valuación o revalúo con efectos retroactivos a la fecha de la resolución municipal que hubiera aprobado la valuación fiscal o el revalúo especial. El Servicio Nacional de Catastro deberá dictar resolución sobre la petición de revisión del contribuyente dentro del plazo de noventa días corridos”.

REGLAMENTACIÓN:

1) Reclamos sobre valuación fiscal:

Siendo la base imponible del presente impuesto la valuación fiscal de cada inmueble determinada por la Municipalidad sobre la base de las normas técnicas y de la reglamentación general que dicte anualmente el Servicio Nacional de Catastro, cualquier reclamo sobre dicha valuación o sobre los revalúos especiales que eventualmente efectuaré la municipalidad, deberá ser interpuesto por el contribuyente ante el





Servicio Nacional de Catastro, el cual librará oficio a la Municipalidad solicitando la contestación del reclamo del contribuyente al respecto del avalúo o del reavalúo efectuado por la municipalidad. La Intendencia Municipal deberá rectificar la liquidación del Impuesto Inmobiliario cuya liquidación fuera impugnada por el contribuyente, si así resultare pertinente conforme a los resultados de la evaluación especialmente efectuada para el efecto por el Servicio Nacional de Catastro y conforme a la resolución que dicho organismo técnico catastral nacional dicte al respecto.

Artículo 13.- Tasa Impositiva (Ley N° 125/91, Art. 61). La tasa impositiva del impuesto será del **uno por ciento (1%)**. Para los inmuebles rurales, menores a 5 hectáreas la tasa impositiva será del **0,50%**, siempre que sea única propiedad destinada a la actividad agropecuaria”.

Artículo 14.- “Liquidación y pago (Ley N° 125/91, Art. 62 – modificado por el Art.1 de la Ley 5.513/2015). El Servicio Nacional de Catastro liquidará el Impuesto Inmobiliario a nombre de la municipalidad en la que se encuentre el inmueble, conforme a la información y valores registrados. La impresión de las facturas y su recaudación será realizada por cada municipio de conformidad al artículo 169 de la Constitución Nacional.

Los inmuebles situados dentro de la jurisdicción de más de un municipio, pagarán el Impuesto Inmobiliario a la municipalidad que corresponda a prorrata por la superficie que el inmueble ocupe en su jurisdicción.

El Servicio Nacional de Catastro percibirá por este servicio, el 1% (uno por ciento) del 70% (setenta por ciento), propiedad de la municipalidad, en concepto de aranceles.

REGLAMENTACIÓN:

1) Plazos Legales:

El plazo para el pago del Impuesto Inmobiliario para el **Municipio de Obligado** vence el 30 de abril para los inmuebles urbanos, y el 30 de junio, para los inmuebles rurales.

2) Forma de Liquidación:



af
Cibog - Carolina Oimedo
Secretaria General



Gil A. Amarilla
Intendente Municipal



Sil Semido Lang Benkenstein
Presidente Junta Municipal



La Intendencia Municipal deberá liquidar y facturar este impuesto de acuerdo a las referencias de pago, las que estarán pre-establecidas en el sistema informático a cargo de la Sección de Liquidación, que forma parte de esta ordenanza.

COBRO DEL IMPUESTO INMOBILIARIO:

Los Impuestos y Tasas del Impuesto Inmobiliario incluyen el cobro de los siguientes conceptos y montos:

IMPUESTO INMOBILIARIO (Urbano)

TRIBUTO	VALOR
Impuesto	s/ Decreto
Impuesto en Papel Sellado y estampillas municipales	1.000.-
Servicios Técnicos y Administrativos en general	30.000.-
Contribución especial para Consejo Asesor comunal de apoyo a la Policía Nacional y para Guardia Civil	20.000.-
Fondo especial para pavimentación, desagüe cloacal y obras complementarias (Art.166, inc.a Ley 3966/10)	10% sobre impuesto
Multas	Según Ley
Contribución especial para conservación de Pavimento y caminos	40.000.-
Contribución para el cuerpo de bomberos voluntarios	10.000
Impuesto adicional a los baldíos	S/ Ley
Recargos por mora	S/ Ley
Conservación de Parques, jardines y paseos públicos	10.000
Limpieza de vías públicas y cementerio	10.000

JUNTA MUNICIPAL OBLIGADO
SECRETARÍA
Mesa y Comisión de Asesoría
Asesoría Jurídica Municipal



Abog. Carolina Ojeda
Secretaría General



Gti. A. Amarilla
Intendente Municipal



Dr. Semido Lang Benkenstein
Presidente Junta Municipal



IMPUESTO INMOBILIARIO (Rural)

TRIBUTO	VALOR
Impuesto	s/ Decreto
Fondo especial para la Pavimentación, desagüe cloacal y obras complementarias	S/Ley 3966/10 Art.166, inc)a
Impuesto adicional a los inmuebles rurales	S/Ley 5513/2015
Multas	Según Ley
Recargos por mora	Según Ley

PROCESAMIENTO DE COBROS

TRIBUTO	VALOR
Impuesto en Papel Sellado y Estampillas Municipales	1.000.-
Servicios Técnicos y Administrativos en general	30.000.-
Contribución especial para el cuerpo de bomberos voluntarios	10.000.-
Contribución especial para conservación de Pavimentos y vías no pavimentadas	S/ Ley
Contribución para Consejo Asesor Comunal de apoyo a la Policía Nacional y para Guardia Civil	20.000
Tasa por limpieza de cementerio	5.000

Artículo 15.- "Padrón Inmobiliario (Ley 125/91 - Art. 63). El instrumento para la determinación de la obligación tributaria lo constituye el padrón inmobiliario, el que deberá contener los datos obrantes en la ficha catastral o en la inscripción inmobiliaria si se tratase de zonas aún no incorporadas al régimen de Catastro".

REGLAMENTACIÓN:

1) Obligaciones de los Contribuyentes:

JUNTA MUNICIPAL
OBLIGADO
SECRETARÍA
[Firma]
Dra. Carolina Olmedo
Secretaria General



[Firma]
Dra. Carolina Olmedo
Secretaria General



[Firma]
Gil A. Amarilla
Intendente Municipal



[Firma]
Sr. Semildo Lang Benkenste
Presidente Junta Municipal



La Municipalidad de Obligado se halla facultada a exigir al contribuyente los datos necesarios para la actualización del Padrón Inmobiliario, como así también la presentación de declaraciones juradas y títulos de propiedad de los inmuebles. Será obligatorio para los contribuyentes proporcionar dichos datos, considerándose evasión o defraudación de impuestos, cualquier falsedad u omisión en las mismas.

Artículo 16.- "Infracciones Tributarias (Ley 125/91, Art. 170). Son infracciones tributarias: La mora, la contravención, la omisión de pago y la defraudación".

Artículo 17.- "Mora (Ley 125/91, Art. 171). La mora se configura por la no extinción de la deuda por tributos en el momento y lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido. Será sancionada con una multa a calcularse sobre el importe del tributo no pagado en término".

REGLAMENTACIÓN:

1) Escalas de multas:

La mora en el pago de este impuesto y de sus adicionales será sancionada con los siguientes porcentajes de multas, dependiendo el mes del pago y la situación del inmueble:

INMUEBLE URBANO	
MAYO	4%
JUNIO	6%
JULIO	8%
AGOSTO	10%
SEPTIEMBRE	12%
OCTUBRE	14%
NOVIEMBRE	14%
DICIEMBRE	14%





INMUEBLE RURAL	
JULIO	4%
AGOSTO	6%
SEPTIEMBRE	8%
OCTUBRE	10%
NOVIEMBRE	12%
DICIEMBRE	14%

La mora será sancionada, además, con un recargo o interés mensual a calcularse día por día, que será fijado por el Poder Ejecutivo, el cual no podrá superar el interés corriente de plaza para el descuento bancario de los documentos comerciales vigentes al momento de su fijación, incrementándose hasta en un 50% (cincuenta por ciento) el que se liquidará hasta la extinción de la obligación. Cuatrimestralmente, el Poder Ejecutivo fijará la tasa de recargos o intereses aplicable para los siguientes 4 (cuatro) meses calendario. Mientras no fije nueva tasa, continuará vigente la tasa de recargos fijada en último término”.

REGLAMENTACIÓN:

- 1) A los efectos del cálculo y liquidación de los intereses que el contribuyente deberá abonar conjuntamente con las multas por mora mencionadas en el artículo precedente, se fija una tasa del 2,5% (dos comas cinco por ciento) mensual, que podrá ser acumulado y liquidado hasta alcanzar un monto máximo equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del tributo adeudado y en mora.

CAPITULO 2

DEL IMPUESTO ADICIONAL A LOS BALDÍOS

Artículo 18.- “Hecho Generador (Ley 125/91, Art. 68). Grávese con un adicional al Impuesto Inmobiliario, la propiedad o la posesión cuando corresponda, de los bienes inmuebles considerados baldíos ubicados en la Capital y en las áreas urbanas de los restantes Municipios del país”.

MUNICIPALIDAD
OBLIGADO
SECRETARÍA

[Signature]
Secretaría Junta Municipal



[Signature]
Carolina Olmedo
Secretaría General



[Signature]
Gila Amarilla
Intendente Municipal



[Signature]
Sr. Semkido Lang Benkerst
Presidente Junta Municipal



REGLAMENTACIÓN:

1) Aplicación de las disposiciones del Impuesto Inmobiliario:

Teniendo en cuenta de que este impuesto es un adicional al Impuesto Inmobiliario, se aplicarán las disposiciones del mismo en lo que se refiere al contribuyente, exenciones, base imponible, liquidación y otras disposiciones análogas.

Artículo 19.- “Definiciones (Ley 125/91, Art. 69). Se consideran baldíos todos los inmuebles que carecen de edificaciones y mejoras o en los cuales el valor de las mismas represente menos del 10% (diez por ciento) del valor de la tierra. El Poder Ejecutivo podrá establecer zonas de la periferia de la Capital y de las ciudades del interior, las cuales se excluirán del presente adicional. A estos efectos contará con el asesoramiento del Servicio Nacional de Catastro”.

Artículo 20.- Tasas Impositivas: (Art. 1° de la Ley 5.513/2015) Los porcentajes adicionales establecidos para lotes baldíos se calcularán sobre los valores fiscales de la tierra para los inmuebles urbanos ubicados en la Capital o en los municipios del interior del país, en siguiente forma:

ANTIGÜEDAD DE BALDIO	PORCENTAJE
DE 0 HASTA 5 AÑOS DE PROPIEDAD	20% IMP. LIQUIDADO
DE 5 HASTA 10 AÑOS DE PROPIEDAD	30% IMP. LIQUIDADO
DE 10 HASTA 15 AÑOS DE PROPIEDAD	40% IMP. LIQUIDADO
DE 15 HASTA 20 AÑOS DE PROPIEDAD	50% IMP. LIQUIDADO

CAPÍTULO 3

DEL IMPUESTO ADICIONAL AL INMUEBLE DE GRAN EXTENSIÓN Y A LOS LATIFUNDIOS

Artículo 21.- “Hecho generador (Ley 125/91, Art. 71). Grávase la propiedad o posesión de los inmuebles rurales con un adicional al Impuesto

JUNTA MUNICIPAL
OBLIGADO
SECRETARÍA

[Signature]
Secretaria Junta Municipal



[Signature]
Abg. Carolina Olmedo
Secretaria General



[Signature]
GIL A. Amarilla
Intendente Municipal



[Signature]
Sr. Semildo Lang Benkenste
Presidente Junta Municipal



Inmobiliario que se aplicará conforme a la escala establecida en el artículo 74° de esta ley”.

Artículo 22.- “Inmuebles afectados (Ley 125/91, Art. 72). A los efectos del presente adicional se considerarán afectados, no solo los inmuebles que se encuentran identificados en un determinado padrón inmobiliario, sino también aquellos que teniendo diferente empadronamiento son adyacentes y pertenezcan a un mismo propietario o poseedor.

Se considerará además como de un solo dueño, los inmuebles pertenecientes a cónyuges, a la sociedad conyugal y a los hijos que se hallan bajo la patria potestad. Respecto de los inmuebles comprendidos en tales circunstancias, el propietario o poseedor deberá hacer la declaración jurada del año antes del pago del impuesto inmobiliario, a los efectos de la aplicación del adicional que según la escala le corresponda. Para aplicar la escala impositiva, se deberán sumar las respectivas superficies a los efectos de considerarlas como un solo inmueble”.

Artículo 23.- “Base imponible (Ley 125/91, Art. 73). La base imponible la constituye la valuación fiscal del inmueble”.

Artículo 24.- Impuesto Adicional A Los Inmuebles Rurales: (Art. 1° de la Ley 5.513/2015) Tasas Impositivas. Los inmuebles rurales abonarán una tasa adicional en porcentaje (alícuota) al impuesto liquidado sobre los valores fiscales del inmueble rural, que se calcularán a cada propietario rural, sea persona física o jurídica, sumando el total de inmuebles en cada región, que posea él y su cónyuge, la sociedad conyugal que conforma y los hijos que se hallen bajo patria potestad, si lo tuviere, de la siguiente manera:

REGION ORIENTAL	Alícuota
Hasta 50 Ha. (Solo para personas físicas)	0%
Hasta 50 Ha. (Solo para personas jurídicas)	1%
Entre 50 y 200 Ha.	3%
Entre 200 y 1.000 Ha.	5%
Entre 1.001 y 5.000 Ha.	10%
Entre 5.001 y 20.000 Ha.	12%
Entre 20.001 y 100.000 Ha.	15%
Más de 100.0001 Ha.	20%

JUNTA MUNICIPAL
OBLIGADO
SECRETARÍA

[Signature]
Secretaría General Municipal

MUNICIPALIDAD
OBLIGADO
SECRETARÍA
GENERAL

[Signature]
Abog. Carolina Olmedo
Secretaría General

MUNICIPALIDAD
OBLIGADO
INTENDENCIA

[Signature]
Gil A. Amarilla
Intendente Municipal

JUNTA MUNICIPAL
OBLIGADO
PRESIDENCIA

[Signature]
Sr. Semich Lares
Presidente Junta



Artículo 25.- Remisión a las normas del Impuesto Inmobiliario (Ley N° 125/91, Art. 76). En todo aquello no establecido expresamente en las disposiciones de los impuestos adicionales precedentes, se aplicarán las normas previstas en el Impuesto Inmobiliario creado por esta Ley.

CAPÍTULO 4

DEL IMPUESTO DE PATENTE COMERCIAL, INDUSTRIAL Y PROFESIONAL

Artículo 26.- “Hecho Imponible (Ley 620/76, Art. 2°). Las personas y entidades que dentro del municipio ejercen industria, comercio o profesión, pagarán el impuesto de patente anual que se establece en esta ley”.

REGLAMENTACIÓN:

1. Teniendo en cuenta que el hecho imponible del presente impuesto lo constituye el ejercicio de una actividad comercial, industrial o profesional dentro del municipio, son contribuyentes de este impuesto, especialmente las personas que ejercen actos de comercio, conforme a la Ley N° 1.034/1983 “Del Comerciante”, sin que sea relevante si dicha actividad comercial, industrial o profesional sea realizada con o sin fines lucrativos. Por tanto, las empresas agro-ganaderas, comercios e industrias son contribuyentes del impuesto de patente que se reglamenta.
2. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley N° 620/1976, toda persona o entidad que quiera establecer una casa comercial o industrial o ejercer algunas de las profesiones u oficios gravados con el impuesto de patente, deberá presentar a la Intendencia Municipal una solicitud recabando el permiso correspondiente en la que deberá incluir los datos requeridos por la Municipalidad y pagará el impuesto respectivo antes de la apertura del negocio o de la iniciación del ejercicio de la profesión u oficio. La Municipalidad procederá a la verificación física del local comercial, en forma previa al cobro del impuesto correspondiente, utilizando para el efecto los métodos o procedimientos que considere necesario.



Abog. Carolina Olmedo
Secretaria General



Gil A. Amarilla
Intendente Municipal



St. Semido Lang Benkenstein
Presidente Junta Municipal



3. La documentación a ser presentada para la habilitación o reactivación de la actividad comercial, será la siguiente:

- a) Solicitud dirigida a la Intendencia Municipal para la habilitación o reactivación correspondiente.
- b) Fotocopia de Cédula de Identidad de personas físicas titulares y representantes legales de personas jurídicas.
- c) Constancia de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes del Ministerio de Hacienda.
- d) Balance de apertura, Balance General o Declaración Jurada, lo que corresponda. En los casos de Sucursales de empresas, cuyos balances se encuentren consolidados con su casa central, deberá proceder a presentar igualmente dicho Balance General acompañado de la declaración jurada con la discriminación de los bienes del Activo que se encuentran en el Municipio de Obligado. El Balance de apertura se exigirá en los casos de apertura y habilitación de nuevas empresas contribuyentes.
- e) Título de propiedad o contrato de alquiler del local sede del comercio;
- f) Certificado de cumplimiento tributario
- g) Estudio de impacto ambiental, en los casos de las empresas que se encuentren obligadas al mismo y sus renovaciones pertinentes.
- h) Copia del Estatuto Social, en caso de personas jurídicas.

Parágrafo único: Para la habilitación del local comercial, el contribuyente deberá estar al día con sus demás obligaciones tributarias con la Municipalidad.

Artículo 27.- "Sistema de cálculo del impuesto (Ley 620/76, Art. 3º). A los efectos del pago del impuesto de patente, los comerciantes, industriales, los bancos y entidades financieras, presentarán en el mes de octubre de cada año a la Municipalidad la copia del balance de su ejercicio anterior visado por la



2000 Carolina Olmedo
Secretaria General



Gil A. Amarilla
Intendente Municipal



2000 Saúl Semido Lang Benkenstein
Presidente Junta Municipal



Dirección de Impuesto a la Renta o por la Superintendencia de Bancos cuando se trata de bancos y de entidades financieras, o una declaración jurada. Además, excepto cuando se trate de bancos y entidades financieras, las municipalidades, por ordenanza podrán establecer directamente el sistema de la declaración jurada si considera más adecuado este procedimiento a las características de los contribuyentes del municipio. Si no cumplieren con dichas obligaciones, la Intendencia Municipal, estimará de oficio el monto del activo. Por Ordenanza se establecerá la manera de determinar el activo en base a:

- a) Los balances o declaraciones juradas de los tres ejercicios anteriores; y,
- b) Si no dispusiere de los elementos citados en el inciso anterior, la consideración del activo de negocios similares, según clases de operaciones, su ubicación y el número de personal empleado, y la documentación que se crea necesario exigir".

REGLAMENTACIÓN:

1. El balance de apertura, balance general o declaración jurada a ser presentado por los contribuyentes, deberá constar con la firma del contribuyente o representante legal de la empresa y el profesional contable competente, al cual deberá adjuntarse copia del formulario correspondiente a la presentación del Impuesto a la Renta respectivo ante el Ministerio de Hacienda. En forma conjunta, el contribuyente deberá presentar igualmente el certificado de cumplimiento tributario expedido por el Ministerio de Hacienda.
2. En caso que el contribuyente proceda a presentar un balance en el cual se encuentren incluidos los bienes del Activo existentes en otros Municipios, deberá presentar adjunto una declaración jurada con el detalle de los bienes del activo existentes en el Municipio de Obligado, para la determinación del Impuesto. Dicha declaración jurada deberá estar contemplada dentro de los montos correspondientes y rubros del Activo incluidos en el Balance presentado por la empresa.
3. Los contribuyentes, que por el carácter de las obligaciones impositivas de sus empresas no están obligadas a presentar balances con sus

JUNTA MUNICIPAL
OBLIGADO
SECRETARÍA

[Firma]
Secretaría Junta Municipal



Carolina Olmedo
Secretaría General



Gil A. Amarilla
Intendente Municipal

JUNTA MUNICIPAL
OBLIGADO
PRESIDENCIA

[Firma]
Presidente Junta Municipal



declaraciones juradas anuales ante el Ministerio de Hacienda, deberán presentar a la Municipalidad una declaración jurada con el detalle de los bienes del activo que corresponden a su actividad comercial, para la determinación del impuesto. Esta declaración jurada deberá estar avalada con las firmas del contribuyente y del Profesional Contable competente. Presentarán igualmente en forma adjunta, una copia de su Declaración Jurada anual del Impuesto a la Renta ante el Ministerio de Hacienda del ejercicio fiscal que corresponda, cualquiera sea la categoría de contribuyente en la que se encuentre inscripto ante el Fisco.

- De acuerdo con la norma del artículo 133 de la Ley N° 620/1976, los contribuyentes obligados a presentar los documentos enumerados en el artículo 3° de la antedicha ley que se reglamenta, mencionarán también en la solicitud respectiva, los distintos ramos de su comercio o industria, declarando, además si expenden o fabrican o venden productos o bebidas, a los efectos del contralor previsto en la Ley N° 838 del 23 de Agosto de 1926 y su reglamentación, y del pago de los gravámenes correspondientes.

Artículo 28.- Exigencia de presentación de documentos (Ley 620/76, Art. 4°). La Intendencia Municipal podrá exigir la documentación que crea necesaria para comprobar la veracidad del contenido de los balances y declaraciones juradas de los contribuyentes ante la respectiva Municipalidad.

REGLAMENTACIÓN:

- La Intendencia Municipal podrá exigir la presentación de documentos que considere necesaria para comprobar la veracidad del contenido de las declaraciones juradas de los contribuyentes.
- Los comerciantes, industriales, los bancos y entidades financieras, presentarán en el mes de octubre de cada año a la Municipalidad la copia del Balance del último ejercicio comercial presentado a la SET o por la Superintendencia de Bancos, cuando se trate de bancos o entidades financieras, o las declaraciones juradas prevista en el art. 3° de la Ley 620/76 y Ley 135/91.

1. Fijación de multas:

Los contribuyentes que no presenten las copias de sus Balances o las





declaraciones juradas en los plazos establecidos, serán pasibles de sanción consistente en una multa del 30% (treinta por ciento) sobre el monto del impuesto a ser abonado.

Esta multa será aplicada a los contribuyentes que no hayan presentado los Balances o Declaraciones Juradas hasta el 31 de octubre del año. Transcurrido dicho plazo y hasta el 31 de diciembre del mismo año, las multas serán aumentadas en un 50% (cincuenta por ciento).

En ningún caso las multas podrán sobrepasar el monto del impuesto que corresponda abonar.

Artículo 29.- Deducciones admitidas (Ley 620/76, Art. 5°). El impuesto se liquidará anualmente sobre el monto del activo a que hace referencia al artículo 3° de esta Ley, previa deducción de lo siguiente:

- Las cuentas de orden;
- La pérdida;
- Los fondos de amortización;
- La depreciación de bienes situados en el respectivo municipio; y,
- Las cuentas nominales.

Parágrafo Primero: Serán también deducibles los encajes legales y especiales establecidos por las autoridades competentes cuando se trate de bancos y entidades financieras tales como casas de cambio, compañías de seguro, instituciones de ahorro y préstamo, sociedades de capitalización y similares.

Parágrafo Segundo: El impuesto de patente se liquidará sobre el valor de los bienes existentes en el municipio respectivo a cuyo efecto será deducible del activo el valor de los bienes existentes en otros municipios. Servirá para la deducción una declaración jurada en la que constará la ubicación de los bienes localizados fuera del respectivo municipio.

La aplicación de lo establecido en el parágrafo Segundo, se encuentra sujeta a los casos en que los balances del contribuyente se encuentren consolidados e incluyan los bienes del activo existentes en el Municipio de Obligado y en otros municipios.

Artículo 30.- Período de pago del impuesto de patente comercial e industrial y pago del impuesto en caso de apertura de negocios (Ley

JUNTA MUNICIPAL
OBLIGADO
SECRETARÍA
SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA GENERAL

MUNICIPALIDAD
OBLIGADO
SECRETARÍA
SECRETARÍA GENERAL

Dr. Carolina Olmedo
Secretaria General

MUNICIPALIDAD
OBLIGADO
PRESIDENCIA
PRESIDENTE MUNICIPAL
Gil A. Amarilla
Presidente Municipal

JUNTA MUNICIPAL
OBLIGADO
PRESIDENCIA
PRESIDENTE MUNICIPAL
Sr. Semido Lang Benkenstein
Presidente Junta Municipal



620/76, Art. 6°). El cincuenta por ciento del impuesto anual de patente se pagará cada semestre, **en enero** por el primer semestre y por el segundo **en julio**. En los casos de apertura de negocios, la patente se abonará por el semestre correspondiente a la apertura.

Artículo 31.- Pago de impuesto anual de patentes al comercio y entidades financieras: Ley 620/76 y Ley 135/91 Art. 7°. El impuesto de patente anual se pagará conforme a la siguiente escala:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	TRIBUTO BÁSICO	CUOTA VARIABLE A APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR DEL MONTO DEL ACTIVO %
De	Hasta		%
1.000.000	1.000.001	13.800	0.000
1.000.001	3.000.000	13.800	0.85
3.000.001	6.000.000	34.200	0.80
6.000.001	30.000.000	58.200	0.55
30.000.001	60.000.000	190.200	0.40
60.000.001	300.000.000	310.200	0.28
300.000.001	600.000.000	982.200	0.22
600.000.001	1.800.000.000	1.642.200	0.20
1.800.000.000	3.000.000.000	4.024.200	0.18
3.000.000.001	6.000.000.000	6.202.200	0.15
6.000.000.001	9.000.000.000	10.702.200	0.13
9.000.000.001	12.000.000.000	14.602.200	0.10
12.000.000.001	15.000.000.000	17.602.200	0.08

JUNTA MUNICIPAL OBLIGADO SECRETARÍA
[Signature]
Secretaría Junta Municipal

MUNICIPALIDAD OBLIGADO SECRETARÍA GENERAL
[Signature]
Abog. Carolina Olmedo
Secretaría General

MUNICIPALIDAD OBLIGADO INTERVENCIÓN
[Signature]
Gil A. Amarilla
Intendente Municipal

JUNTA MUNICIPAL OBLIGADO PRESIDENCIA
[Signature]
St. Semido Lang Benkenstein
Presidente Junta Municipal

